

d) Por «territorio» se entenderá:

- Respecto a la República Francesa, todo el territorio de la República Francesa en Europa.
- Respecto a España, todo su territorio.

ARTICULO 2

Los vehículos españoles antes citados estarán exentos en el territorio de la República Francesa de la tasa especial sobre ciertos vehículos de transporte por carretera establecida por el artículo 16 de la Ley número 87-1114, de 21 de diciembre de 1987.

Los vehículos franceses antes citados estarán exentos en el territorio español del pago del canon de coincidencia.

ARTICULO 3

El presente Acuerdo se establece por un período de un año, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al intercambio de instrumentos que demuestren el cumplimiento de las formalidades requeridas en cada uno de los Estados.

El presente Acuerdo será renovado tácitamente de año en año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita, por lo menos, seis meses antes de su caducidad.

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por su Gobierno respectivo, suscriben el presente Acuerdo.

Extendido por duplicado en Madrid el 16 de octubre de 1981, en idioma francés y español, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

En nombre y representación del Gobierno de la República Francesa,
Raoul Delays
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Madrid

En nombre y representación del Gobierno de España,
Joaquín Ortega Salinas
Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de octubre de 1982, primer día del segundo mes siguiente a la última notificación de las Partes comunicando el intercambio de instrumentos que demuestran el cumplimiento de las formalidades requeridas en cada uno de los Estados, según se establece en el artículo 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

30471

CORRECCION de errores del Convenio de Cooperación Turística de 20 de septiembre de 1982 entre España y Hungría, firmado en Budapest.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1982, página 28837, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la firma, donde dice: «...Por el Gobierno de la República Popular de Hungría, Púja Frigyes» debe decir: «...Por el Gobierno de la República Popular de Hungría, Zoltán Juhar, Ministro de Comercio Interior».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30472

REAL DECRETO 3061/1982, de 15 de octubre, por el que se modifican diversos artículos del de 13 de julio de 1967, orgánico del Instituto Nacional de Toxicología.

El Instituto Nacional de Toxicología ha venido prestando su valiosa colaboración a la Administración de Justicia, primero como continuador de los laboratorios de Medicina Legal y después como Instituto de Análisis Químico-Toxicológico, según Real Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos once, y como Instituto Nacional de Toxicología según Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco, hasta su actual organización según Decreto de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Gracias a este último Decreto mil setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, se ampliaron sus funciones aprovechando la experiencia del Centro en la lucha toxicológica y extendiendo su campo de acción con funciones de carácter informativo para mejor servicio a la sociedad, sin que por ello

perdiera su característica fundamental de órgano colaborador de la Administración de Justicia.

Con la presente modificación de algunos de los artículos del Decreto mil setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, se agiliza aún más el Instituto, como órgano de información a la Administración en general, así como para la resolución de los problemas que con frecuencia se plantean en el uso de productos tóxicos, y la necesidad de poner en concordia a este Decreto con el contenido del artículo catorce, uno, y dieciséis del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, por el que se aprobaba el texto articulado parcial de la Ley Orgánica de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, doce, trece, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y seis, sesenta y siete y sesenta y ocho del Decreto mil setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—El Instituto Nacional de Toxicología es un Centro técnico adscrito al Ministerio de Justicia que une a su misión específica de órgano auxiliar de la Administración de Justicia la de informar a la Administración Pública en general y difundir los conocimientos en materia toxicológica.

En el orden administrativo depende de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Justicia y está sujeto a su inspección. En sus funciones técnicas tiene carácter independiente, emitiendo sus informes conforme a las reglas de investigación científica que estime más adecuada.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Toxicología está orgánicamente adscrito al Ministerio de Justicia y los gastos de todo orden que su funcionamiento requiere figurarán en el presupuesto de gastos de este Departamento.

Artículo tercero.—Como órgano auxiliar de la Administración de Justicia el Instituto tendrá a su cargo:

- a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las Autoridades Judiciales.
- b) Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas y de ciencias forenses que sean ordenados por las citadas Autoridades.
- c) Evacuar las consultas y aclaraciones que dichas Autoridades les interesen.
- d) Establecer la debida relación para facilitar las actuaciones de órganos judiciales en materia toxicológica, y muy especialmente sobre las condiciones de recogida, preparación y envío de los objetos y sustancias que deben ser analizados.

Artículo cuarto.—Como Centro técnico en materia toxicológica le corresponde al Instituto:

- a) El estudio de las nuevas técnicas de investigación.
- b) La colaboración con Organismos nacionales e internacionales para contribuir al progreso de la investigación y de los conocimientos toxicológicos.
- c) La práctica de estudios o análisis toxicológicos solicitados por la Administración Pública e Instituciones sanitarias.

Artículo quinto.—Como Centro de Asesoramiento e Información está facultado el Instituto:

- a) Para evacuar los informes que le sean solicitados por los órganos de la Administración Pública e Instituciones sanitarias.
- b) Atender las consultas que se formulen para la lucha contra la intoxicación y muy especialmente sobre utilización de antidotos.

Artículo sexto.—El Instituto está constituido por tres Departamentos, que radicarán, respectivamente, en Madrid, Barcelona y Sevilla.

Cada Departamento constará de las Secciones de Química, Biología, Histología-Anatomopatología y en Madrid, además, la Sección de Criminalística.

En cada uno de los tres Departamentos habrá adscrito, por lo menos, un Médico forense.

«Artículo octavo.—El Instituto, no obstante su división en Departamentos, actuará en lo posible con criterios de unidad y uniformidad, a cuyo efecto se intercambiarán entre aquéllos sus observaciones, experiencias y resultados.

En el orden material se evitará la duplicación de aquellos Servicios que carezcan de un volumen de trabajo suficiente, procurando la concentración en el Departamento de Madrid de aquellos medios que no sean imprescindibles para la actividad de los otros.»

«Artículo doce.—Los análisis, trabajos e investigaciones que fuesen solicitados del Instituto se realizarán en el Laboratorio del Departamento que deba practicarlos salvo circunstancias excepcionales que hicieran aconsejable se verifique en otro lugar.

En estos casos, así como en aquellos en que el Servicio lo requiera, a juicio del Director del Instituto o Director del Departamento correspondiente, podrán desplazarse los funcionarios del Departamento que aquél considere conveniente al lugar que corresponda, a fin de realizar los trabajos que les ordene.

Artículo trece.—La actuación del Instituto se acomodará a las normas generales de simplificación administrativa, rapidez y concreción respecto de los extremos que se le interesen. No se devengarán derechos ni tasas a la Administración de Justicia, y sólo podrá percibir los gastos que produzcan la investigación cuando sea solicitada por otros Organismos de la Administración e Instituciones sanitarias.

En las diversas actividades del Instituto se seguirán las normas especiales que se señalan en el siguiente capítulo.

«Artículo treinta y ocho.—Como Centro de Información, corresponde al Instituto cooperar con la aportación de sus especiales conocimientos en la lucha y prevención de las intoxicaciones.

Artículo treinta y nueve.—El Instituto podrá atender los trabajos que soliciten los órganos de la Administración Pública e Instituciones sanitarias.»

«Artículo cuarenta y dos.—La finalidad del Servicio de Información Toxicológica se limita a evacuar las consultas que se formulen sobre determinación del origen de las intoxicaciones, prevención y antidotos adecuados.

Artículo cuarenta y tres.—Al contestar las consultas a que se hace referencia en el artículo anterior, cuando éstas procedieran de la Administración de Justicia, se pondrán los hechos y observaciones recogidas en conocimiento del Juzgado de Instrucción del lugar, siempre que se estime que puede haber una intervención judicial.»

«Artículo cuarenta y cinco.—Las instrucciones para el funcionamiento del Servicio de Información Toxicológica en el Departamento de Madrid del Instituto se propondrán por el Director del Instituto y serán autorizadas por el Ministerio de Justicia. Este servicio de información será totalmente gratuito.»

«Artículo cuarenta y ocho.—El personal del Instituto estará constituido como funcionario de carrera por:

- a) Personal Técnico Facultativo del Instituto.
- b) Personal designado de entre los que integran el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.
- c) Personal Auxiliar de Laboratorios, perteneciente a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.
- d) Personal Administrativo, perteneciente a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.
- e) Personal Subalterno, perteneciente al Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Artículo cuarenta y nueve.—El Ministro de Justicia podrá autorizar la contratación de personal para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones en el Instituto, en los términos establecidos en la legislación general de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. También podrá, excepcionalmente, otorgar título de Técnico Facultativo Honorario del Instituto a personas que hayan rendido especiales servicios al mismo.»

«Artículo cincuenta y uno.—El personal Auxiliar de Laboratorio, Administrativo y Subalterno, tendrá a su cargo en el Instituto las tareas que por su categoría técnica y/o administrativa les corresponda.»

«Artículo cincuenta y tres.—El ingreso de personal Técnico Facultativo, de Auxiliar de Laboratorio y Agentes de la Administración de Justicia con funciones especiales, del Instituto, se verificará siempre por oposición convocada para cada especialidad y categoría por Orden del Ministerio de Justicia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

La oposición se ajustará a las normas del Decreto de once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las condiciones de admisión a la oposición serán las siguientes:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos veintinueve años al tiempo de convocatoria.
- c) Para los Técnicos Facultativos estar en posesión de un título de licenciado universitario superior. La titulación exigida deberá ser:

Sección Química: Ciencias Químicas, Farmacia y Ciencias Físicas.

Sección Biología: Ciencias Biológicas, Farmacia, Medicina o Veterinaria.

Sección Histología - Anatomopatología: Ciencias Biológicas, Medicina, Veterinaria.

Sección Criminalística: Medicina, Farmacia, Biología, Química, Física y Veterinaria.

Para el personal Auxiliar de Laboratorio se exigirán las condiciones exigidas para estos casos.

Para el personal Administrativo se exigirán las condiciones exigidas en las categorías administrativas de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No estar procesado, declarado rebelde ni sometido a medidas de seguridad.

f) No haber sido separado por sanción disciplinaria, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido condenado por delito, con excepción de los culposos, mientras que no hayan obtenido la rehabilitación.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los ejercicios de la oposición serán comunes para las plazas de la misma categoría y especialidad.

En una misma convocatoria podrán cubrirse plazas de diversas especialidades, siempre que sean de la misma categoría administrativa, con ejercicios especiales para cada una de las distintas que se prevean en la convocatoria.»

«Artículo cincuenta y seis.—La oposición constará de dos ejercicios:

El primer ejercicio será práctico y consistirá en la resolución de un caso que propondrá el Tribunal. La duración de este ejercicio la determinará el Tribunal.

El segundo ejercicio será oral, y consistirá en contestar en el tiempo máximo de una hora a dos temas de un programa especial para cada una de las especialidades y categorías. En ningún caso excederá de veinticinco temas.

Los programas serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

«Artículo cincuenta y nueve.—Finalizada la oposición, el Tribunal hará la propuesta de los aprobados por el orden que determina la puntuación obtenida por cada uno de ellos, y para cada especialidad por separado, sin que pueda proponer mayor número del señalado para cada una de ellas en la convocatoria.»

«Artículo sesenta y uno.—La plantilla orgánica del Instituto habrá de ajustarse a las necesidades de los servicios, para lo cual será revisada cada cuatro años por el Ministerio de Justicia, y potestativamente cada dos, teniendo en cuenta los principios de productividad, racionalización y mejor organización del trabajo y atendidas las técnicas nuevas que puedan surgir y los medios de investigación que el progreso científico ofrezca.

El Instituto propondrá su plantilla orgánica, en la que se relacionarán los puestos de trabajo. Su aprobación, así como las modificaciones, corresponden al Ministerio de Justicia, y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo sesenta y dos.—Al frente de cada Departamento habrá un Director. Existirá además un Director general del Instituto, que coordinará la actuación de los tres Departamentos.

Las vacantes de Director de Departamento se asumirán por el Profesor más antiguo del mismo hasta que se provea la plaza en la forma prevista en este Reglamento.

Cada Sección tendrá un Jefe, designado por concurso entre los Profesores de la misma.»

«Artículo sesenta y cuatro.—Las vacantes de Directores de Departamento se cubrirán por concurso de entre los funcionarios técnicos facultativos del Instituto, teniendo en cuenta, conjuntamente, el tiempo de servicios efectivos, los méritos científicos y, en especial, los contraídos al servicio del Instituto.

La vacante del Director del Instituto se cubrirá por el mismo procedimiento entre los Directores del Departamento.»

«Artículo sesenta y seis.—El Director del Instituto tendrá los deberes y facultades siguientes:

Primero.—Ostentar la representación del Instituto en el territorio nacional, pudiendo delegar, cuando lo considere oportuno, en el funcionario más idóneo, conforme a la misión que se haya de cumplir. Esta representación no alcanza para la celebración de aquellos contratos en que la legislación general sobre contratos del Estado exige una delegación especial.

Segundo.—El gobierno y régimen interior del Instituto en todas sus Secciones.

Tercero.—Cumplir y velar por que se cumplan las disposiciones del presente Decreto y las órdenes de la superioridad.

Cuarto.—Coordinar la actividad de las Secciones.»

Quinto.—Fomentar las iniciativas para mayor eficacia de la labor del Instituto.

Sexto.—Redactar y elevar al Ministerio de Justicia la Memoria anual del Instituto, comprensiva del trabajo de todos los Departamentos.

Séptimo.—Mantener relaciones con Organismos similares extranjeros, especialmente intercambios de experiencias y publicaciones.

Octavo.—Organizar al menos una reunión anual con los Directores de los Departamentos para estudiar cuestiones de interés común, unificar criterios y técnicas, etcétera.

Noveno.—La inspección periódica de los tres Departamentos, a cuyos efectos deberá realizar los necesarios desplazamientos.

Artículo sesenta y siete.—Son deberes y facultades de los Directores de Departamentos:

Primero.—Los indicados para el Director, pero referidos al Departamento cuya dirección ostenta, a sus servicios y a su territorio.

Segundo.—Tramitar por medio del Director del Instituto cuantas solicitudes y consultas eleve al Ministerio de Justicia, a excepción de las quejas contra la actuación de aquél.

Tercero.—Remitir al Director del Instituto la Memoria anual del Departamento.

Cuarto.—Reunirse periódicamente con los Profesores del Departamento para estudiar los asuntos comunes del mismo.

Artículo sesenta y ocho.—Son deberes y facultades de los Profesores:

Primero.—Cumplir las órdenes del Director del Departamento.
Segundo.—La realización, con la máxima diligencia, de los trabajos de su especialidad que le sean encomendados.

Tercero.—Colaborar con los demás Profesores del Departamento cuando las circunstancias lo requieran, así como sustituirse mutuamente en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Cuarto.—Redactar y firmar los informes de los trabajos realizados.

Quinto.—Asistir a las reuniones periódicas con el Director del Departamento.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

30473 REAL DECRETO 3062/1982, de 15 de octubre, de aprobación del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1982.

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos ochenta y dos, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo dieciocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

El Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, dispone la acuñación de nuevas monedas. Dado que éstas han de acuñarse al ritmo que permita la capacidad de fabricación, la retirada de las antiguas no puede efectuarse hasta que quede suficientemente saturado el mercado con las nuevas, por lo que necesariamente deberá producirse durante un razonable periodo de transición, la coexistencia de las monedas que dicho Real Decreto establece con aquellas otras en circulación actualmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del límite máximo señalado en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las siguientes monedas:

De una peseta: trescientos millones de piezas, equivalentes a trescientos millones de pesetas.

De dos pesetas: quince millones de piezas, equivalentes a treinta millones de pesetas.

De cinco pesetas: doscientos cincuenta millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

De veinticinco pesetas: ciento cincuenta millones de piezas, equivalentes a tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas.

De cincuenta pesetas: cuarenta millones de piezas, equivalentes a dos mil millones de pesetas.

De cien pesetas: cincuenta millones de piezas, equivalentes a cinco mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

30474 ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se regulan determinados aspectos de la Administración Territorial de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, ha sido desaprollado por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, que, pese a su prolijidad, ha suscitado dudas en lo que concierne expresamente a la materia de la Renta de Aduanas y en especial por lo que se refiere a la aplicación de las normas contenidas en las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, acerca de la gestión de dicha renta.

Aquellas dudas exigen, por otra parte, la debida armonización entre el citado texto reglamentario y el Real Decreto y Orden antes citados. Así, desaparecida la figura de segundo Jefe y por no haberse recogido en la de nueva creación del Jefe adjunto de las Inspecciones-Administraciones de Aduanas la totalidad de las funciones atribuidas a aquel puesto de servicio, existe un conjunto de competencias cuya adscripción conviene establecer, con la pertinente atribución a los Jefes adjuntos de aquella genérica función.

A su vez, organizada la Administración Territorial de la Hacienda con nuevos criterios de distribución territorial, se impone precisar el orden correcto de dependencia jerárquica de los Servicios Territoriales de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre todo cuando dentro de una misma provincia existen dos unidades de similar competencia.

Asimismo, se hace preciso adecuar debidamente estos Servicios Territoriales con la realidad e importancia de su actividad, y por otra parte, dotar a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla de un laboratorio de análisis de las mercancías que permita extender, dentro del ámbito de aquella región, los dictámenes que se precisen a efectos de la Renta de Aduanas e Imposición Especial.

Y, por último, considerar igualmente la conveniencia de prever los supuestos de sustitución de los Inspectores regionales, así como de los Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus atribuciones y con la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales extienden el ámbito de su competencia a idéntico territorio que el de las Delegaciones de Hacienda de que son dependencia, con las excepciones de Algeciras, La Línea de la Concepción, Port-Bou y Pasajes, cuya demarcación será la prevista al efecto en el apéndice cuarto de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

2. La totalidad de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales en una provincia, salvados los supuestos de competencia territorial atribuida a otras Inspecciones-Administraciones existentes dentro de la misma división administrativa, dependerán de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de ámbito provincial.

Segundo.—1. Con independencia de las funciones que de modo específico están asignadas a los Jefes adjuntos de las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales en el apartado vigésimo cuarto de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, corresponde a dicha Jefatura el ejercicio de las competencias que para los segundos Jefes de las Aduanas se hallan establecidas en las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta.

2. Cuando en la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales no existiera el puesto orgánico de Jefe adjunto, las funciones propias del mismo serán ejercidas por el funcionario del Cuerpo de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales de la plantilla designado al efecto por vía reglamentaria.

Tercero.—1. Las suplencias de los Inspectores regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, serán realizados por el Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda donde tenga su sede aquella Inspección Regional.

Cuando no exista dependencia de Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de Hacienda, el Inspector regional será suplido por el funcionario designado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.